

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 13 DE MARZO DE 2013

PRIMERO.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 27 DE FEBRERO DE 2013.

- Aprobar el Acta de la sesión ordinaria de 27 de febrero de 2013.

SEGUNDO.- URBANISMO:

1º. Licencia de primer uso para vivienda unifamiliar en C/ Espino nº 7, solicitada por D. Javier García Pastor.

1º. Conceder la de primer uso para vivienda unifamiliar en C/ Espino nº 7, solicitada por D. Javier García Pastor.

2º. Aprobar la siguiente liquidación de tributos:

- Tasa por otorgamiento de licencia de primer uso: **30,00 euros.**

3º. Notificar este acuerdo a interesado.

2º. Rectificación de errores en acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de enero de 2013, por la que se concede licencia de segregación de parcela a D. Carlos Arriba Moreno y D. Sergio Arribas Moreno.

1º. Rectificar el error producido en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de enero de 2013, por el que se concede licencia de segregación de parcela a D. Carlos Arriba Moreno y D. Sergio Arribas Moreno, quedando redactado como sigue:

“1º. Licencia de segregación de parcela con referencia catastral 9539404VL0393N001RK, sita en C/ Vereda de Tabanera c.v. a las Calles Cruz del Rayo y Carro, solicitada por D. Carlos Arribas Moreno y D. Sergio Arribas Moreno.

1º. Conceder la licencia de segregación de parcela con referencia catastral 9539404VL0393N001RK, sita en C/ Vereda de Tabanera c.v. a las Calles Cruz del Rayo y Carro, solicitada por D. Carlos Arribas Moreno y D. Sergio Arribas Moreno, con los siguientes frentes y superficies:

- Parcela 1: superficie de 351,47 m² y un frente de 17,88 m. a la C/ Vereda de Tabanera y de 17,88 m. a la C/ Cruz del Rayo.

- Parcela : superficie de 351,08 m² y un frente de 17,00 m. a la C/ Vereda de Tabanera y de 17,62 m. a la C/ Carro.

2º. Aprobar la siguiente liquidación de tributos:

- Tasa por otorgamiento de licencia de segregación: 60,00 euros.*

3º. Notificar este acuerdo a los interesados.”

2º. Notificar este acuerdo a los interesados.

TERCERO.- HACIENDA

1º.- Aprobar, si procede, las facturas de cuantía superior a 600 Euros.

PROVEEDOR	Nº DE FACTURA	FECHA FACTURA	CONCEPTO	IMPORTE €
-----------	---------------	---------------	----------	-----------

Pedro Rodríguez Minguela	SC 02/13	4-03-2013	Asesoramiento Técnico febrero	1.000,00
Limpiezas Eresma	A 13/163	28-02-2013	Limpieza febrero	6.287,70

A continuación, por el Presidente se somete a votación ordinaria y, por cuatro votos a favor, la Junta acuerda:

1º. Aprobar las facturas anteriormente mencionadas.

2º. Ordenar el pago de las facturas mencionadas.

CUARTO.- RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D. ENRIQUE PASTOR PLAZA CONTRA LA APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN TRIBUTOS EFECTUADA POR ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2012.

1º. Desestimar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por D. Enrique Pastor Plaza contra la aprobación de liquidación tributos efectuada por acuerdo de la Junta De Gobierno Local de 28 de noviembre de 2012(punto segundo, apartado segundo del Orden del Día), ya que la notificación del acto impugnado tuvo lugar el 4 de diciembre de 2012, habiendo concluido el plazo (fijado el plazo de interposición del recurso en un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita) para interponer el recurso el 4 de enero de 2013 Por tanto ha transcurrido ampliamente el plazo para formular el mencionado recurso. Normativa de aplicación:

- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TLHL): artículo 14.2 c).
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP): artículo 48.2.

2º. Comunicar al interesado que, no obstante la circunstancia anterior, se quiere hacer constar que el acuerdo que se alega como motivación del recurso es de 29 de octubre de 1961, habiendo transcurrido más de 50 años desde su adopción y no siendo legal a día de hoy ya que según prevé el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales *“no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley”*.

3º. Notificar este acuerdo al interesado.

QUINTO.- RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICION INTERPUESTO POR D. JESÚS GARRIDO SANZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR 5/2012, EFECTUADA POR ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 16 DE ENERO DE 2013.

1º. Desestimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por D. Jesús Garrido Sanz contra la resolución del Expediente Sancionador 5/2012, efectuada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 16 de enero de 2013, incorporándose como motivación a este acuerdo el informe emitido por la Secretaría-Intervención, a los efectos establecidos en el artículo 54 en relación con el artículo 89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

“INFORME JURIDICO

Asunto.- Recurso de reposición interpuesto por D. Jesús Garrido Sanz contra la resolución del Expediente Sancionador 5/2012.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por la Alcaldía de este Ayuntamiento se acordó la incoación del expediente sancionador mediante Decreto 292/2012 de 2 de octubre, a D. Jesús Garrido Sanz por infracción urbanística.

SEGUNDO.- Se ha tramitado el expediente sancionador que contiene las siguientes actuaciones:

- Pliego de Cargos
- Notificación del Pliego de Cargos
- Escrito de Descargos y Alegaciones
- Propuesta de resolución
- Alegaciones
- Resolución del expediente
- Notificación al interesado.

TERCERO.- Con fecha de 16 de enero de 2013, por la Junta de Gobierno Local se resuelve el expediente sancionador imponiendo al interesado una multa de 2.500,00 euros, y requiriéndole que restaure la legalidad urbanística mediante la demolición de las construcciones e instalaciones que se hubieran ejecutado a costa de los responsables.

CUARTO.- Con fecha de entrada de 22 de febrero de 2013 y nº 267, se interpone recurso de reposición contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La legislación aplicable se encuentra contenida en las siguientes normas:

- Artículos 111 y siguientes de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
- Artículos 335 y siguientes del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.
- Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Normas Urbanísticas aplicables en San Cristóbal de Segovia.

SEGUNDO.- En relación con la obtención de la licencia de obras por silencio administrativo y el cumplimiento de la normativa municipal:

Conforme establece el artículo 299 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, si bien Transcurridos los plazos establecidos en el artículo 296 sin que se les haya notificado la resolución de la licencia urbanística, los interesados pueden entenderla otorgada por silencio conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo. No obstante:

- a) La solicitud de licencia urbanística debe entenderse desestimada cuando se trate de actos que afecten al dominio público, a Bienes de Interés Cultural declarados o a otros elementos catalogados por los instrumentos de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico.
- b) En ningún caso pueden entenderse otorgadas por silencio licencias urbanísticas que tengan por objeto actos de uso del suelo que sean contrarios a la normativa urbanística o a las demás normas aplicables, o que resulten disconformes con las mismas.

Visto lo cual, debería haberse entendido como desestimada ya que las obras afectan al dominio público ya que lindan con una Carretera de titularidad provincial y constando en el expediente que por parte de la Excm. Diputación Provincial de Segovia, titular de la Carretera que linda con la finca vallada, se comunica con fecha de entrada de 14 de enero de 2011, que se ha cortado el borde del asfalto para instalar la citada valla.

Así mismo, es de hacer constar que existe Informe vinculante desfavorable de la Administración titular de la Carretera, Excm. Diputación Provincial de Segovia.

Considerándose, además, que la valla ejecutada contraviene la normativa urbanística en cuanto que el material empleado es hormigón en masa vertido sobre encofrado, indicando la normativa urbanística municipal que el muro será de **pedra, revoco o enfoscado pintado**, no permitiéndose acabados en bloques de hormigón u otros materiales que desdigan en cuanto al aspecto externo. Con respecto al material con que se ejecutará el vallado se permite el uso de **materiales que tengan un aspecto similar al acabado de piedra, por textura color, etc.**

No cumple, por tanto, la normativa municipal, lo cual se pone de manifiesto en el informe del Arquitecto Municipal obrante en el expediente.

En apoyo de lo cual es de destacar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia de 18 Jun. 2009, rec. 410/2008, en cuyo fundamento de derecho segundo indica que:

"En efecto, no puede admitirse que la recurrente haya obtenido la licencia de obras solicitada para la citada instalación por silencio positivo, pues para ello no basta con que la Administración no haya resuelto en el plazo previsto al efecto en el art. 99.2 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León 5/1999, de 8 de abril -en adelante LUCyL-, toda vez que también es necesario que lo solicitado sea conforme con el ordenamiento jurídico, ya que "en ningún caso podrán entenderse otorgadas por silencio licencias contrarias o disconformes con la legislación o con el planeamiento urbanístico", como dispone el núm. 3 de ese art. 99, lo que también se contempla en el art. 242.6 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, entonces vigente. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en la reciente sentencia de 28 de enero de 2009, dictada al resolver el recurso de casación en interés de la ley que en ella se menciona."

TERCERO.- En relación con el Informe desfavorable emitido fuera de plazo por el titular de la Carretera, en cumplimiento de lo dispuesto en artículo 36 de la Ley de Carreteras de Castilla y León, es cierto que el artículo 99 de la Ley de Urbanismo indica lo expresado por el recurrente, en cuanto que ha de entenderse favorable.

No obstante, el informe no solo es preceptivo sino que es vinculante (artículo 36 citado), y a la fecha de su emisión no había recaído resolución del procedimiento, en este sentido es necesario acudir supletoriamente a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común cuyo artículo 83.4 establece que "Si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones. El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución."

Al objeto de dar a dicho informe el tratamiento que le corresponde, es de destacar la interpretación realizada por el TSJ de Cantabria que, en Sentencia de 6 de junio de 2002 establece en su fundamento de derecho décimo que:

"El hecho de que estos se hayan emitido no obsta su validez ni permite, en todo caso, que la Administración que los solicitó pueda apartarse de ellos sin motivación ni justificación alguna, como pretende, al amparo de lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 30/1992."

Es cierto, en efecto, que este precepto permite que no sean tenidos en cuenta los emitidos por otra Administración legalmente establecido, pero ello debe entenderse también en conexión con lo prevista en el artículo 53.1.c) de la misma Ley 30/1992, que exige que sean motivados los actos que se separen del dictamen de órganos consultivos en todo caso. En el presente caso el apartamiento de los dictámenes está huérfano de justificación alguna que permita enjuiciar su validez, lo que impide afirmar su corrección."

A la vista de lo cual cabe concluir que si bien se entendía favorable, lo cual habilitaba a la Administración para proseguir las actuaciones y a no ser tenido en cuenta a la hora de dictar la resolución, no se puede negar el carácter vinculante que el mismo tiene y, sin que haya recaído resolución, una vez emitido el Ayuntamiento no puede apartarse de él sin justificación. Por ello cabe deducir que las obras se han ejecutado sin licencia y con el informe desfavorable del órgano titular de la Carretera.

CUARTO.- En relación con la afirmación de que la Excma. Diputación Provincial de Segovia no ha emitido informe en relación con las modificaciones de las Normas de los años 2002 y 2004, se hace constar para que sí se han emitido informes favorables que obran en los expedientes abiertos al efecto, en relación con la modificación puntual de 2002, se emite Informe por la Comisión de Gobierno de la Diputación adoptado en sesión de 8 de marzo de 2001. En relación con la modificación puntual de 2004 se emite por acuerdo de 16 de marzo de 2005.

QUINTO.- En relación con la prescripción de la infracción y afectando la licencia a terrenos de dominio público de los que es titular la Excma. Diputación Provincial de Segovia cual es una Carretera respecto de la cual, además, la misma Administración titular ha destacado el corte del firme de dicha vía y además indica que invade el dominio público de la carretera en informe de 14 de septiembre de 2012.

El artículo 121.1 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León indica que: *El plazo de prescripción para las infracciones graves y muy graves será de cuatro años, y para las infracciones leves de un año.* No obstante, su apartado 2 establece que *"La acción administrativa para la protección y restauración de la legalidad sobre terrenos de dominio público y espacios libres públicos existentes o previstos no estará sujeta a prescripción."*

En todo caso es de señalar la consideración por parte de la Excm. Diputación Provincial de Segovia y por parte del Sr. Arquitecto Municipal del peligro que supone para los peatones al obligarlos a circular por el carril de los vehículos. Indicando expresamente dicha Administración que "La obra desde el punto de vista de la carretera, en cuanto a la seguridad tanto de conductores y peatones no es autorizable..."

CONCLUSIÓN. – A la vista de lo expuesto se considera que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y que es ajustado a derecho el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 16 de enero de 2013.

Es cuanto he de informar quien a su vista resolverá lo que mejor proceda, en San Cristóbal de Segovia, a 8 de marzo de 2013."

2º. Notificar este acuerdo al interesado.